

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ELENA MARRERO RÍOS**

Recurrida

v.

**MUNICIPIO DE LOIZA y  
OTROS**

Peticionarios

KLCE202300729

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Carolina**

Civil Núm.:  
**CA2021CV03190**

Sobre:  
Caída

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2023.

Comparece ante nos el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (conjuntamente, Estado o parte peticionaria). Solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 29 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), mediante la cual se dejó sin efecto la *Sentencia de Paralización* emitida el 16 de junio de 2022 y se ordenó la continuación de los procedimientos; específicamente la presentación del calendario de descubrimiento de prueba. Ello, conforme a la orden dictada el 20 de octubre de 2022, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, con el objetivo de permitir la litigación de casos en daños y perjuicios bajo la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29

de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (en adelante “Ley de Pleitos contra el Estado”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

### I.

Según surge del expediente, el 23 de noviembre de 2021, la Sra. Elena Marrero Ríos (señora Marrero Ríos o parte recurrida) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio de Loíza, relacionada a una caída acontecida frente al estacionamiento del Restaurante Puerta del Mar, en Piñones. La demandante alegó que sufrió daños físicos valorados en \$80,000.00, así como daños morales y angustias mentales ascendentes a una suma no menor de \$20,000.00. El 2 de abril de 2022, la señora Marrero Ríos enmendó la demanda, a los efectos de incluir como parte demandada al Gobierno de Puerto Rico, a través de sus instrumentalidades, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Así, requirió al TPI que condenara a la parte demandada a pagarle, solidaria y/o mancomunadamente, la suma de \$100,000.00, las costas y gastos del proceso, más una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

Tras varios trámites, el 17 de mayo de 2022, el Departamento de Justicia, en representación del Estado y su Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin someterse a la jurisdicción, instó *Aviso de Injunction Paralizando la Litigación del Presente Caso y Sobre el Requisito de Presentar una Solicitud de Gastos Administrativos ante el Tribunal del Título III*.<sup>1</sup> En este, notificó que existía un *injunction*

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo VI del recurso, págs. 18-30.

permanente que operaba en pleno vigor en los casos como el de epígrafe, presentados antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste de la Deuda ("Plan de Ajuste"), a decir el 15 de marzo de 2022. Destacó que, mediante la *Confirmation Order*, se reafirmó el Plan de Ajuste. Añadió que el 15 de marzo de 2022 -fecha de efectividad del Plan de Ajuste- la Junta de Supervisión Fiscal presentó ante el Tribunal de Distrito Federal un documento intitulado *Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eighth Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to Title III of PROMESA and (B) Occurrence of the Effective Date ("Notice")*. Expuso que, en dicho *Notice*, la Junta comunicó la fecha límite para presentar una solicitud de pago por Reclamaciones de Gastos Administrativos (*administrative expense claims*), mencionando la Sección 1.51 y Artículo III del Plan de Ajuste, así como el párrafo 44 de la *Confirmation Order*.

A tenor con lo anterior, el Estado adujo que, según las determinaciones y disposiciones de la *Confirmation Order* y el Plan de Ajuste de la Deuda, el TPI no ostentaba jurisdicción para continuar con el trámite judicial del presente caso. Esbozó que la señora Marrero Ríos debía procesar su caso a través del Tribunal de Distrito Federal, conforme al proceso de solicitud de gastos administrativos establecido en la *Confirmation Order* y explicado en el *Notice*.

El 17 de mayo de 2022, la señora Marrero Ríos se opuso al petitorio del Estado. En esencia, arguyó que dicha parte no sometió evidencia alguna que acreditara que la deuda objeto del pleito de referencia formó parte del catálogo de deudas del caudal de quiebras en cuestión y, por lo tanto, es una de las deudas descargadas, a las que se refiere el párrafo 59 de la *Confirmation Order*. Acentuó que la demanda objeto de este caso se originó más de cuatro (4) años luego de radicada la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Ante

ello, concluyó que el *injunction* permanente contenido en la *Confirmation Order* no cubría su reclamación, por lo cual no existía impedimento alguno para la continuación del caso en el TPI.<sup>2</sup>

El Estado replicó la oposición de la señora Marrero Ríos. Esencialmente, sostuvo que la *Confirmation Order* estableció un *injunction* en su párrafo 59 que estaba vigente desde el 15 de marzo de 2022. Acentuó que su efecto era paralizar los procedimientos de los casos y reclamaciones en contra del deudor presentados posteriores a la petición de restructuración bajo el Título III de PROMESA, a decir el 3 de mayo de 2017 y antes de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste, a decir el 15 de marzo de 2022. Reiteró que la demandante tenía que someter un *administrative expense claim* dentro de la fecha establecida por el *Notice* para que, en el procedimiento del Título III ante el Tribunal de Distrito Federal, se determinara la forma en que se atendería la reclamación conforme al Plan de Ajuste. Así, por entender que el Estado es el deudor para el procedimiento del Plan de Ajuste de la Deuda y *Confirmation Order*, alegó que procedía la paralización inmediata de los procedimientos por falta de jurisdicción.<sup>3</sup>

Mediante *Sentencia* del 16 de junio de 2022, el TPI paralizó los procedimientos del caso, por entender que carecía de jurisdicción. El 20 de octubre de 2022, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó una orden que extendió la fecha límite para presentar una reclamación administrativa para determinadas partes y modificó el alcance del *injunction* permanente que operaba en ciertos casos.

A tenor con lo anterior, el 4 de noviembre de 2022, la señora Marrero Ríos solicitó la reapertura de los procedimientos de su causa de acción, a lo cual se opuso el Estado. Este último adujo que,

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo VII del recurso, págs. 31-37.

<sup>3</sup> Véase, Anejo VIII del recurso, págs. 38-42.

aunque se modificó el *injunction* para permitir la litigación de casos en daños y perjuicios bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, para que se pudieran reactivar los casos, se debía cumplir con ciertos elementos específicos, a saber: (a) el caso fue presentado "*post-petition/pre-plan of adjustment*"; (b) una causa de acción en contra del Gobierno bajo la Ley de Pleitos contra el Estado; y (c) la cantidad reclamada esté dentro de los límites estatutarios de \$75,000.00 o \$150,000.00. Argumentó que no procedía la reapertura o activación del caso de epígrafe porque no cumplía con el requisito o limitación en relación con la cuantía reclamada por las siguientes razones: (a) se trata de un (1) demandante; (b) una (1) causa de acción en daños y perjuicios; y (c) la reclamación es de un total de \$100,000.00, es decir, se excede del límite de \$75,000.00.

Llegado a este punto, el 29 de diciembre de 2022, el foro primario emitió la *Orden* que hoy revisamos. Según adelantado, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la sentencia de paralización emitida el 16 de junio de 2022 y ordenó la continuación de los procedimientos.<sup>4</sup>

En desacuerdo, el Estado solicitó reconsideración, sin éxito. Ante ello, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales recurre ante nos y alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar una interpretación errónea de la Orden emitida por la Corte de Título III el 20 de octubre de 2022, y al ordenar la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos, ya que esta no dejó sin efecto el *interdicto permanente* en el presente caso, y este continúa paralizado en virtud de la *Orden de Confirmación*.

---

<sup>4</sup>Véase, Anejo XII del recurso, págs. 60-61.

Junto a su recurso, el Gobierno de Puerto Rico instó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos mientras evaluamos los méritos del recurso. Subrayó que, de este Foro no intervenir y paralizar los efectos de la orden recurrida, se causaría un daño irreparable al interés público en la medida que lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia: (1) afectaría la habilidad del Estado de culminar el procedimiento de quiebra; y (2) constituiría un fracaso de la justicia para el Estado porque se le obligaría a litigar un pleito sobre el cual, a su entender, el foro judicial carece de jurisdicción. El 5 de julio de 2023 emitimos *Resolución*, a los efectos de ordenar la paralización de los procedimientos ante el TPI.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

## II.

El 30 de junio de 2016 entró en vigor la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101, *et. seq.* Esta legislación intenta brindar al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda. Véase, R. Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48. En particular, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*), incoó una petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico al amparo del

Título III de PROMESA, *supra*.<sup>5</sup> La Sección 301(a) del Título III de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorpora las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en las Secciones 362(a) y 922(a), 11 USC secs. 362(a) y 922(a). *Requena Mercado et als. v. Policía de PR*, 205 DPR 285, 290-291 (2020); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 787 (2017).

Así, los efectos de una paralización automática permanecen hasta que: (1) la Corte de Quiebras la deje sin efecto, parcial o totalmente; (2) finalice el caso ante la Corte de Quiebras; o, (3) se tome alguna otra acción en el caso de quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. No se requiere de una notificación formal para que esta sea efectiva. Véase, 11 USC sec. 362; *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

En lo que nos atañe a la controversia que hoy atendemos, el 18 de enero de 2022, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority* (“Confirmation Order”). Mediante dicha orden, se confirmó el *Modified Eighth Amended Title III Joint Plan Of Adjustment Of The Commonwealth Of Puerto Rico* (Plan de Ajuste de la Deuda) y se fijó como fecha de efectividad (“effective date”) el 15 de marzo de 2022. La aludida *Confirmation Order* trajo consigo cambios en el proceso de quiebras del Gobierno de Puerto Rico. En lo concerniente, el inciso 59 de la *Confirmation*

---

<sup>5</sup> Véase, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al.*, No. 17 BK 3283-LTS.

*Order* decretó un *injunction* sobre las reclamaciones presentadas en las siguientes situaciones:

59. **Injunction on Claims.**

**Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property, (b) the enforcement, attachment, collection or recovery by any manner or means of any judgment, award, decree, or order against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, (c) creating, perfecting, or enforcing any encumbrance of any kind against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, and (d) except to the extent provided, permitted or preserved by sections 553, 555, 556, 559, or 560 of the Bankruptcy Code or pursuant to the common law right of recoupment, asserting any right of setoff, subrogation, or recoupment of any kind against any obligation due from any of the Released Parties or any of their respective assets or property, with respect to any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan. Such injunction shall extend to all successors and assigns of the Released Parties and their respective assets and property. Notwithstanding the foregoing, without prejudice to the exculpation rights set forth in section 92.7 of the Plan and decretal paragraph 61 hereof, nothing contained in the Plan or this Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. (Énfasis en el original).**

Cónsono con lo anterior, la Sección 92.2 del Plan de Ajuste, según aprobado en la *Confirmation Order*, dispone que:



**92.2 Discharge and Release of Claims and Causes of Action:**

(a) Except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, all distributions and rights afforded under the Plan shall be, and shall be deemed to be, in exchange for, and in complete satisfaction, settlement, discharge and release of, all Claims or Causes of Action against the Debtors and Reorganized Debtors **that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date, relating to the Title III Cases, the Debtors or Reorganized Debtors or any of their respective Assets, property, or interests of any nature whatsoever, including any interest accrued on such Claims from and after the Petition Date, and regardless of whether any property will have been distributed or retained pursuant to the Plan on account of such Claims or Causes of Action;** provided, however, that, without prejudice to the exculpation rights set forth in Section 92.7 hereof, nothing contained in the Plan or the Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a grant of a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. Upon the Effective Date, the Debtors and Reorganized Debtors shall be deemed discharged and released from any and all Claims, Causes of Action and any other debts that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date (including prior to the Petition Date), and Claims of the kind specified in sections 502(g), 502(h) or 502(i) of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407, whether or not (a) a proof of claim based upon such Claim is filed or deemed filed under section 501 of the Bankruptcy Code, (b) such Claim is allowed under section 502 of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407 (or is otherwise resolved), or (c) the holder of a Claim based upon such debt voted to accept the Plan [...]

(b) [...]

In accordance with the foregoing, except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, the Confirmation Order shall constitute a judicial determination, as of the Effective Date, of the discharge and release of all such Claims, Causes of Action or debt of or against the Debtors and the Reorganized Debtors pursuant to sections 524 and 944 of the Bankruptcy Code, applicable to the Title III Case pursuant to Section 301 of PROMESA, and such discharge shall void and extinguish any judgment obtained against the Debtors or Reorganized Debtors and their respective Assets, and property at any time, to the extent such judgment is related to a discharged Claim, debt or liability. As of the Effective Date, and in consideration for the value provided under the Plan, each holder of a Claim in any Class under this Plan shall be and hereby is deemed to release and forever waive and discharge as against the Debtors and Reorganized Debtors, and their respective Assets and property and all such Claims.

No obstante, según mencionado, el 20 de octubre de 2022, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió *Order Extending Administrative Claim Bar Date For Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*. En lo pertinente, la Jueza Laura Taylor Swain expresó lo siguiente:

[...]

*6. The injunctions contained in section 92.3 of the Plan and decretal paragraph 59 of the Confirmation Order **are modified solely to the limited extent of allowing litigation with respect to claims authorized to be asserted pursuant to 32 L.P.R.A. § 3077(a), to the extent of the amount of such claim asserted is within such statutory limitation of \$75,000 or \$150,000, as applicable, to proceed to final judgment and execution, including any appeals.***

[...]

### III.

En esencia, la parte peticionaria alega que el TPI erró al ordenar la reapertura de los procedimientos y la continuación del descubrimiento de prueba en el presente caso. Esboza que el foro *a quo* interpretó erróneamente la modificación parcial emitida el 20 de octubre de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Asevera que el foro primario carece de jurisdicción para levantar la paralización de los procedimientos, pues la modificación al interdicto permanente no aplica al caso de autos, toda vez que la cuantía de la reclamación en daños excede y está sujeta a los límites estatutarios establecidos en la Ley de Pleitos contra el Estado. A esos efectos, aduce que la parte recurrida instó su demanda por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2021. Añade que esta solicitó una compensación ascendente a \$80,000.00 por daños físicos y otra ascendente a \$20,000.00 por angustias emocionales y morales, para un total de \$100,000.00.

Por lo anterior, la parte peticionaria argumenta que la reclamación de la parte recurrida excede el límite estatutario aplicable y, en consecuencia, la modificación al interdicto

permanente no alteró su aplicación al caso de referencia. Sostiene que el pleito continúa paralizado y el único remedio alternativo que tenía la parte recurrida era presentar una reclamación de gastos administrativos, según mencionado en el párrafo 44 de la *Confirmation Order* y el *Notice*.

Analizado con detenimiento el expediente, concluimos que, debido a las particularidades del caso, le asiste la razón a la parte peticionaria. Por ende, procede intervenir con la actuación del foro primario y revocar el pronunciamiento en cuestión.

En primer orden, resulta evidente que el *Confirmation Order* tuvo el efecto de paralizar la reclamación de la parte recurrida, toda vez que surgió previo a la fecha de efectividad del Plan de Ajuste.

De otro lado, según expuesto, la orden que modificó el *injunction* permanente para autorizar la litigación de casos de daños instados al palio de la Ley de Pleitos contra el Estado divulgó la salvedad de que, para que se reactivara este tipo de casos, la reclamación no podía exceder los límites estatutarios aplicables. Es decir, de \$75,000.00 por reclamante con una sola causa de acción o \$150,000.00 en los casos en que de los mismos hechos surjan múltiples causas de acción para uno o más reclamantes o cuando existan múltiples reclamantes de daños por los mismos hechos.

Al aplicar lo anterior a la situación que hoy atendemos, es claro que la modificación en el *injunction* no afectó la paralización del caso incoado por la parte recurrida, pues la suma de \$100,000.00 solicitada en su causa de acción como única demandante excede el límite estatutario de \$75,000.00. Esto es, \$25,000.00 por encima a lo permitido por la orden del 20 de octubre de 2022. Por consiguiente, el pleito de epígrafe continúa paralizado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. Procede la paralización

del caso de referencia en su totalidad, a tenor con la *Confirmation Order*, por no ser de aplicación las disposiciones de la *Order Extending Administrative Claim Bar Date For Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones